



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Secretaría Sala Penal

Neiva – Huila

Neiva, 9 de noviembre de 2020
Oficio No. 8697

Señor

WALBERTO ENRIQUE DIAZ GUZMAN

**Diagonal 45 C sur No. 13 F – 80 barrio San Jorge sur
Bogotá D.C**

REFERENCIA: Proceso Penal seguido contra WALBERTO ENRIQUE DIAZ GUZMAN por el delito de concierto para delinquir y otros.

Comedidamente me permito comunicarle que, mediante Providencia proferida de manera virtual de la fecha de 22 de octubre de 2020, proferida dentro de la causa de la referencia, la Sala Primera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...**PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada para en su lugar ABSOLVER a WALBERTO ENRIQUE DÍAZ GUZMÁN respecto del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, confirmando la condena por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. **SEGUNDO. MODIFICAR** los ordinales primero y segundo de la parte resolutive del fallo recurrido en el sentido de condenar a DÍAZ GUZMÁN a ciento veintiséis (126) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, por la comisión del delito de concierto para delinquir agravado-Art. 340 inc 2º del C.P.-. **TERCERO. MODIFICAR** el numeral noveno del fallo de primera instancia en el sentido de ORDENAR que los oficios de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal se libren únicamente cuando haya adquirido ejecutoria la condena. Cancélese los reportes de la condena expedidos con destino a la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación. **CUARTO. MANIFESTAR** que la presente decisión se notifica en estrados y de forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del al inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, y contra la misma podrá interponerse el recurso de casación dentro del término indicado en el artículo 183 *idem*, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....”

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Atentamente,


DIANA MARCELA SIERRA ANDRADE
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Secretaría Sala Penal

Neiva - Huila

Neiva, 9 de noviembre de 2020
Oficio No. 8698

Señor
WALBERTO ENRIQUE DIAZ GUZMAN
Calle 49 B sur No. 37 – 69 barrio Fátima
Bogotá D.C

REFERENCIA: Proceso Penal seguido contra WALBERTO ENRIQUE DIAZ GUZMAN por el delito de concierto para delinquir y otros.

Comedidamente me permito comunicarle que, mediante Providencia proferida de manera virtual de la fecha de 22 de octubre de 2020, proferida dentro de la causa de la referencia, la Sala Primera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...**PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada para en su lugar ABSOLVER a WALBERTO ENRIQUE DÍAZ GUZMÁN respecto del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, confirmando la condena por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. **SEGUNDO. MODIFICAR** los ordinales primero y segundo de la parte resolutive del fallo recurrido en el sentido de condenar a DÍAZ GUZMÁN a ciento veintiséis (126) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, por la comisión del delito de concierto para delinquir agravado-Art. 340 inc 2º del C.P.-. **TERCERO. MODIFICAR** el numeral noveno del fallo de primera instancia en el sentido de ORDENAR que los oficios de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal se libren únicamente cuando haya adquirido ejecutoria la condena. Cancélese los reportes de la condena expedidos con destino a la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación. **CUARTO. MANIFESTAR** que la presente decisión se notifica en estrados y de forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del al inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, y contra la misma podrá interponerse el recurso de casación dentro del término indicado en el artículo 183 *idem*, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....”.

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Atentamente,


DIANA MARCELA SIERRA ANDRADE
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL**

Neiva, jueves veintidós (22) de octubre de dos veinte (2020)

Aprobado Acta N° 1100

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2017 00043 03

I. ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el defensor de WALBERTO ENRIQUE DÍAZ GUZMÁN, contra la sentencia proferida y leída el 24 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva, mediante la cual se condenó al referido señor a las penas principales de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN (281) MESES DE PRISIÓN y TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO (30.525.00) SMLMV DE MULTA, más la accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR VEINTE (20) AÑOS, como coautor de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE EXTORSIÓN y EXTORSIÓN AGRAVADA en concurso-Arts. 340 inciso 2º, 244 y 245 numeral 3º C.P-, y se negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Los mismos se consignaron en pretérita decisión adoptada en el presente asunto por esta Corporación, en los siguientes términos:

“Según lo permite deducir el escrito de acusación, desde inicios del 2016, un grupo de reclusos internos en el patio número cinco de la cárcel de Cóbbita, conocido con el nombre de Los Contratistas, se valían de personas en libertad, quienes haciéndose pasar por ingenieros contratistas de INVIAS, entablaban comunicación telefónica con los propietarios de volquetas y maquinaria pesada a efectos de contratar sus servicios, pero luego los empezaban a llamar, anunciándose como comandantes de la subversión, y les exigían el pago de gruesas sumas de dinero a cambio de respetar sus vidas y no incinerar la respectiva maquinaria. Esta organización se valía de otras personas en libertad para retirar los dineros girados por los extorsionados a variadas empresas existentes en el mercado, entre ellas, Gina Paola Ramírez Osorio, quien tenía contacto con Walberto Enrique Díaz Guzmán, interno en la cárcel de Cóbbita, y cuyo rol era efectuar llamadas extorsivas y reclutar las personas encargadas de recibir el dinero producto de los ilícitos”.

B. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicado el escrito de acusación, el ocho de mayo de 2016 se llevó a cabo la respectiva audiencia, en sesiones del 20 de junio, 14 de julio y ocho de agosto de 2017 se realizó la audiencia preparatoria, el 13 de diciembre de la misma anualidad se instaló el juicio, el que continuó el 21 de diciembre siguiente, nueve de enero, 15 y 16 de febrero, 26 de marzo, 24 de mayo, dos de agosto, 31 de octubre y 14 de diciembre de 2018 y cuatro de febrero de 2019, ocasión última cuando se indicó el sentido absolutorio del fallo y el cuatro de marzo de la misma anualidad se profirió la correspondiente sentencia, sin embargo, mediante auto del cinco de noviembre siguiente esta Sala declaró la nulidad de lo actuado desde cuando se anunció el sentido de fallo, habiéndose indicado uno nuevo de carácter

condenatorio el 10 de diciembre de 2019, y finalmente, el 24 de enero de 2020 se profirió y leyó la sentencia apelada.

III. EL FALLO

Identificado el procesado, transcrito el relato de los hechos consignados en el escrito de acusación, precisada la calificación jurídica de la acusación, relacionada la actuación procesal, resumidos los alegatos de clausura de las partes, identificado el problema jurídico, traída a colación jurisprudencia sobre el principio de congruencia y los tipos penales objeto de acusación y resaltadas las estipulaciones probatorias, el *a quo* declaró acreditado a través de la estipulación probatoria N° 5 que las llamadas extorsivas efectuadas a las víctimas se hicieron desde la Cárcel de Cómbita- Boyacá. También declaró que, con el testimonio del investigador Manuel Arnubio Vargas se probó la forma como operaba el grupo delincuencial ubicado en el patio 5 de ese reclusorio, dedicado a extorsionar dueños o administradores de maquinaria pesada, a quienes los contrataban y tras lograr se trasladaran a lugares solitarios, luego los llamaban, anunciándose como miembros de grupos subversivos y exigiéndoles dinero a cambio de no atentarse contra las vidas de los conductores, valiéndose de Timoteo Díaz, Mayerli Díaz y Gina Ramírez, quienes reclamaban el dinero girado por las víctimas, personas estas cercanas al interno Andrés Felipe Martínez Losada, integrante también de la banda delictual.

Sobre la responsabilidad del acusado en el delito de concierto para delinquir agravado, trajo a colación el testimonio de Gina Paola Ramírez, quien dijo ser su cuñada y aseguró que Walberto le presentó telefónicamente a un sujeto de nombre Giovany y le pidió le hiciera un favor, procediendo a sostener comunicación con aquel hasta tener

cierta confianza, luego de lo cual Giovany le pidió el favor de recibir un dinero, desconociendo ella tratarse de una persona privada de la libertad. Precisó que Giovany resultó ser Andrés Felipe Martínez, miembro de la banda antisocial. Agregó que según la testigo, Walberto fue quien a la postre le confesó que esos dineros ya reclamados eran producto de extorsiones. Por lo tanto, estimó acreditado que el procesado relacionó a Gina con su secuaz y participó de las extorsiones, en otras palabras, era parte de la banda delictiva que operaba en el patio cinco del citado penal.

Sostuvo que el anterior testimonio encontró plena confirmación en lo depuesto por Mayerly Díaz Villamizar y Roberto Carlos Sánchez Ojeda, pues la primera afirmó que los dineros recibidos por Gina eran de su esposo Andrés Felipe y de **Walter**, y el segundo aseveró haber estado preso junto a los referidos sujetos y haberse percatado de las extorsiones realizadas por la banda delictiva conformada por alias “Balín” o Andrés Felipe y “Walter” o Walberto.

Indicó que si bien la Fiscalía solo le imputó cargos al procesado por las extorsiones cometidas contra Rodrigo Rubiano Escobar, Salomón Parra Andrade, Oscar Mora Quiroga y José Alfonso López Suarez, en la acusación agregó tres víctimas, respecto de las cuales no se pronunció en el fallo a fin de preservar los principios de congruencia y coherencia.

Después de resumir lo narrado por las víctimas y aludir a varios de los giros de dinero por ellas realizados y reclamados por Gina Ramírez durante los primeros meses del 2016, declaró probada la comisión del delito de extorsión agravada por parte de los integrantes de la banda “Los Contratistas”, entre ellos, Walberto, respecto de quien si bien no se

demonstró efectuara llamadas extorsivas, sí reclutó a Gina Ramírez, cuya labor era recibir el dinero producto de las extorsiones.

En razón básicamente a lo antes expuesto, se condenó al enjuiciado en calidad de coautor de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y extorsión agravada, imponiéndole las penas destacadas al inicio de esta providencia.

IV. LA APELACIÓN

El letrado empezó por asegurar que en el *sub iudice* no se despejó la duda razonable sobre la responsabilidad de su agenciado en los delitos investigados, por lo que debió ser absuelto de todos los cargos.

Resaltó que las víctimas José Alfonso Suarez, José Rodrigo Rubiano Escobar y Oscar Mora Quiroga, aunque dieron cuenta de unas llamadas extorsivas, nunca señalaron a su defendido ni aseguraron conocerlo.

Luego de citar en extenso lo relatado en juicio por los testigos, se limitó a destacar que en el escrito de acusación jamás se indicó cuál fue la forma como se ejecutó la conducta punible, cuándo se cometió y cómo su agenciado reclutaba a los encargados de recibir el dinero, menos se indicaron las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se hicieron las llamadas extorsivas, es decir, no se demostró “*con probabilidad de verdad*” el rol de su defendido en la banda delictiva y su participación en las extorsiones.

Finalmente, tras reiterar en la falta de claridad de los hechos jurídicamente relevantes y el fracaso de la Fiscalía al intentar demostrar la participación de su agenciado en los delitos enrostrados, abogó por la revocatoria del fallo de primera instancia y la consecuente absolución de todos los cargos.

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo el trasfondo del disenso planteado por el defensor apelante, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Los testigos de cargo revelaron en grado de certeza razonable, la participación de Walberto Enrique Díaz Guzmán en las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y extorsión agravada?

- A. Previamente a absolver el anterior problema jurídico, dígase que la Sala no estudiará lo concerniente con las alegadas falencias de la Fiscalía al relacionar los hechos jurídicamente relevantes en el escrito de acusación, pues esa temática ya fue abordada, estudiada y zanjada de fondo a través del auto proferido por el Tribunal el cinco de noviembre de 2019, cuando se declaró satisfecha esa carga del ente acusador, por lo que solo se analizará si tales hechos se demostraron pero de cara a los escuetos reparos probatorios aquí planteados por el recurrente.
- B. Dilucidado lo anterior, manifiéstese de entrada que el artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, textualmente señala que, “*cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada por esa sola conducta...*”. A su turno, el inciso 2° *idem*,

agrava la sanción a imponer cuando el concierto para delinquir lo es para cometer, entre otros, el delito de extorsión. Sobre el momento consumativo de este delito y sus elementos estructurales, la jurisprudencia expresó lo siguiente:

*“...tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se concierta la realización de ilícitos¹ que lesionan diversos bienes jurídicos; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una *societas sceleris*, con vocación de permanencia en el tiempo.*

(...)

Se consume dicho delito con independencia de la realización efectiva de los comportamientos pactados, de ahí su carácter autónomo, de manera que si estos se cometen, concursan materialmente con el concierto para delinquir.

(...)

En suma, el delito de concierto para delinquir requiere: Primero: Un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo: Una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie; tercero: La vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y cuarto: Que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer

¹ Cfr. Providencia del 22 de julio de 2009. Rad. 27852.

fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública²³ (Negrillas fuera del texto).

De otro lado, el artículo 244 del Código Penal, modificado por el artículo 5° de la Ley 733 de 2002, define la extorsión en los siguientes términos: “El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión (...)”. Además, el numeral tercero del artículo 245, modificado por el artículo 6° de la precitada ley, consagra a manera de circunstancia de agravación punitiva, cuando “el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común”. Sobre los elementos configurativos de este ilícito, la jurisprudencia concluyó:

“en lo que respecta al delito de extorsión, se caracteriza por la fuerza compulsiva desplegada por el delincuente que lleva a su víctima a doblegar su querer y a cumplir con una exigencia, no porque su voluntad así libremente se imponga, sino por el hecho de que la consternación, la zozobra, el miedo, el temor, entre otros presupuestos, lo llevan a actuar tal como se lo piden.”⁴

Además, en relación con las condiciones exigidas por la perpetración o consumación de la referida conducta punible, la Corte Suprema de Justicia declaró:

²Cfr. Providencia de única instancia del 25 de junio de 2002. Rad. 17089, casación del 23 de septiembre de 2003. Rad. 19712, extradición del 22 de junio de 2005. Rad. 22626 y casación del 15 de julio de 2008. Rad. 28362, entre otras. Sentencia C-241 del 20 de mayo de 1997.

³ Sentencia del 25 de septiembre de 2013, radicado 40.545 MP. Dra María del Rosario González Muñoz

⁴ CSJ, SP. 20 de abril de 2005, radicado 23434.

“(...) la extorsión sólo se consuma cuando se obtiene el beneficio económico, es decir, cuando se paga la pretensión extorsiva, al ser un punible de resultado. Cuando con anuencia de las autoridades la víctima simula entregar el dinero ilegalmente solicitado al extorsionista, pese a que en realidad se trata de un fajo de papeles para conseguir su captura en flagrancia, se configura una tentativa de extorsión, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala⁵.”⁶ (Destaca la Sala).

C. Ubicados ya en el caso materia de decisión, precítese no ser objeto de controversia, por haberse estipulado por las partes, lo siguiente: i) la identidad del procesado, ii) los resultados obtenidos en búsqueda selectiva en base de datos en las empresas de giros Efecty, Super Giros y Súper Chance en relación con dineros enviados y recibidos a nombre de Gina Paola Ramírez Osorio y Leidy Jimena Alfaro Álvarez entre el 1º de junio de 2015 y el 13 de junio del 2016, como tampoco la información obtenida de la empresas de telefonía Claro, Tigo, Uff, Une y Movistar sobre varios abonados celulares-actividades sometidas al correspondiente control judicial-, iii) Que Gina Paola Ramírez Osorio y Leidy Jimena Alfaro Álvarez, cobraron los dinero girados por las víctimas a través de la empresa Efecty, iv) La condición de víctimas de extorsiones de Rodrigo Rubiano Escobar, Salomón Parra Andrade, Óscar Mora Quiroga y José Alfonso Suarez, quienes giraron \$3´000.000.00, \$5.000.000.00, \$3.000.000.00 y \$3´000.000.00, respectivamente, a Gina Paola Ramírez Osorio, quien a su vez transfirió a Timoteo Díaz \$6´585.418.00, v) Que las llamadas extorsivas a las víctimas se hicieron desde la Cárcel de Cómbita, Boyacá.

⁵ CSJ, SP. 31 de mayo de 2012. Rad. 37987 y SP. 19 de febrero de 2009. Rad. 27274, entre otras.

⁶ CSJ, SP. 11830 del nueve de agosto de 2017, Rad.48431.

Tampoco es materia de discusión la materialidad de los delitos de concierto para delinquir y extorsión agravada, ni la credibilidad de los testigos de cargo, pues ningún reparo hizo el apelante en ese sentido, centrándose la discusión en si esas probanzas revelaron o no la participación y responsabilidad del acusado en los referidos ilícitos.

D. Entrando ya en la valoración probatoria, recuérdese que en la sesión inaugural de juicio del 13 de diciembre de 2017, se escuchó el testimonio de **José Alfonso López Suárez**, transportador de material de arrastre en volquetas y maquinaria, quien narró que a mediados de 2016 fue contactado telefónicamente por un sujeto que se identificó como el ingeniero Camilo y le pidió el servicio de dos vehículos para el mantenimiento de la vía El Muelle - Mira Flor en el departamento del Cauca, sin embargo, en el camino, el sujeto llamó a los conductores y los hizo desviar por la vía hacia Villa Garzón, Putumayo-35:09-. Agregó que estando los conductores en esa zona, lo llamó el mismo sujeto quien se anunció como comandante del ELN y le exigió \$20´000.000.00 *“a cambio de no quemar los vehículos ni atentar contra la vida de los conductores”*-40:47-, habiendo finalmente él y Nelly consignado \$6´000.000.00 a través de Efecty, sumas enviadas por partes iguales a Gina Paola y a Jimena, atendiendo la exigencia del extorsionista.

Interrogado acerca de si supo quién era Camilo, respondió: *“No, no señor”*-45:52-.

Contrainterrogado sobre el tipo de voz o acento usado por su interlocutor, respondió: *“...el acento, como entre paisa, como algo así”*. Preciso que las llamadas siempre las hacía la misma persona.

También declaró **José Rodrigo Rubiano Escobar**, residente en Neiva y dueño de una volqueta, quien dijo que en cierta ocasión lo llamaron para contratar un servicio, pidiéndole enviar su vehículo a San Antonio- Vegalarga, a lo cual accedió, sin embargo, luego lo contactaron para exigirle \$7´000.000.00 a cambio de no incinerar el carro y el conductor, por lo que debió girar \$3´000.000 a Gina Paola Ramírez Osorio-57:27-.

Contrainterrogado, aseveró que siempre las llamadas las recibía de la misma persona, sin poder recordar algo en particular de la respectiva voz.

Oscar Mora Quiroga, residente de Aipe y propietario de dos volquetas, comentó que el año anterior le pidieron telefónicamente prestar un servicio, pero como no podía, contactó a Patrocinio Castañeda y Eduardo Roa, quienes se interesaron en el trabajo, por lo que se trasladaron hasta el lugar indicado por el contratante, sin embargo, unas horas después recibió una llamada del mismo sujeto, quien se anunció como comandante del ELN, le dijo tener secuestrados a sus amigos y exigió \$20´000.000.00 para no quitarles la vida, debiendo girar \$3´000.000.00 por Efecty a nombre de Gina Paola Ramírez Osorio, según la exigencia del facineroso-01:23:12-.

Contrainterrogado por la defensa, negó recordar la voz de quien lo llamaba, pero aseguró haber sido siempre la misma persona-01:37:05-.

El 15 de febrero de 2018 fue llamado a declarar **Manuel Arnubio Vargas**, investigador del CTI, quien señaló que la presente investigación se originó en el 2016 en la Cárcel de Cómbita

“...porque mediante llamadas telefónicas contactaban a sus víctimas que en su gran mayoría, por no decir la totalidad, era propietarios o eran administradores de maquinaria pesada, llámese volquetas, retroexcavadoras, camas bajas, etc, cuál era el actuar delictivo de quien realizaba las llamadas?, pues inicialmente se hacía pasar como un contratista de X empresa y así lograba convencer inicialmente de hacer un contrato de unas obras, pero estas personas después de que lograban realizar el contrato y finiquitaban la cuantía del contrato, pues hacían que las personas se desplazaran en los vehículos contratados a ciertos lugares desolados y boscosos...”, luego llamaban a los dueños de los vehículos, presentándose como integrantes de un grupo subversivo, debiendo girar cierto dinero a cambio de no quemar los automotores y los conductores-11:59-.

Precisó que los dineros eran girados a Gina Paola Ramírez Osorio, hermana de la esposa de Walberto, conocido con el alias de *Diablo Blanco*. Adicionó que Leidy Jimena Álvarez también se encargaba de recibir dinero producto de las extorsiones.

Relató que una vez estas mujeres cobraran el dinero, lo giraban a Timoteo Díaz, suegro de Andrés Felipe Martínez Losada, alias “Giovany” o “Balín”, quien estaba recluido en la Cárcel de Cómbita-16:26-. Además, Mayerly Díaz Villamizar, esposa de Andrés Felipe, era integrante de esta banda. Agregó que, se detectaron víctimas a nivel nacional, pues encontraron casos en Boyacá, Huila y Caquetá-23:40-.

Respecto de cómo se enteró de quiénes integraban el grupo delictivo dedicado a las extorsiones, respondió haberse percatado

que en Sogamoso- Boyacá, había una denuncia del interno Carlos Sánchez Ojeda, quien señalaba a otros reclusos, entre ellos, a Andrés Felipe Martínez Losada y Walberto Enrique Díaz Guzmán, como autores de extorsiones-24:34-.

También comentó que, una vez capturaron a Timoteo Díaz, el señor Andrés Felipe llamó y expresó su deseo de hablar, se desplazó a la Cárcel de Cómbita y se entrevistó con este último sujeto, quien reveló cómo estaban organizados en "combos" dentro del patio, cuáles eran sus alias, qué roles cumplían los integrantes de la banda y quién se encargaba de las llamadas. Incluso, aseguró haber entregado ciertas evidencias, concluyendo que la información suministrada coincidía con la ya recaudada por la Fiscalía.

Sobre la participación de Walberto en el grupo delictivo, aseguró que Andrés Felipe ofreció ese nombre como integrante de la banda y les informó que al ser tan lucrativo el negocio de las extorsiones, armó su propio "combo", bautizándolo con el nombre de *El Cartel de Sinaloa*, "...ese fue el nombre que le dieron al combo y ¿quiénes lo conformaban?, como lo dice puntualmente Andrés Felipe, lo conformaba el señor Walberto Enrique Díaz Guzmán y Veleño de la Rosa, pues claro, *El Cartel de Sinaloa* operaba en Magangué, ¿y por qué? Porque días antes habían asesinado a tres personas en ese sector, en esa jurisdicción, pues aprovecharon esa coyuntura para intimidar a la gente y decirle que ellos eran del *Cartel de Sinaloa* y que a partir de ese momento ellos iban a operar, ¿y por qué tenían esa información? porque el señor Andrés Felipe Martínez Losada, él mismo lo dijo en el interrogatorio, quien daba la información era Walberto Enrique Díaz Guzmán"-29:20-. Puntualizó que Walberto daba información de las víctimas ubicadas en Magangué, pues él,

su esposa Marledi y Gina son nativos de esa zona. Sostuvo que recibida esa información, se pidió al INPEC la cartilla biográfica de Walberto Enrique Díaz Guzmán, lográndose individualizarlo y constatar que la información suministrada por Andrés Felipe era cierta o real.

El 16 de febrero de 2018, el mismo testigo relacionó algunos de los pagos hechos por los extorsionados a nombre de Gina Ramírez Osorio, entre ellos, los siguientes: i) El 27 de enero de 2016, Tania Marcela Pérez giró \$1'000.000.00 ii) El 16 de febrero de 2016, José Alfonso López Suarez envió \$2'900.904.00 iii) El 17 de marzo de 2016, Salomón Parra Andrade giró \$2'900.904.00 y \$1'941.936.00 iv) El dos de febrero de 2016, Deybi Silver Rubiano, hijo de Rodrigo Rubiano Escobar, transfirió \$3'000.000.00. En definitiva, según el testigo, entre el 21 de enero y el 17 de marzo de 2016, Ramírez Osorio recibió \$14'680.648.00, sumas retiradas pocos minutos después de efectuados los respectivos giros.

Según el declarante, constató que, en el 2015 y 2016, Andrés Felipe y Walberto Enrique permanecieron privados de la libertad en la penitenciaría de Cómbita, Boyacá.

Contrainterrogado por la defensa, admitió que las extorsiones relacionadas con "El cartel de Sinaloa" y de las cuales dio cuenta Andrés Felipe, carecen de toda relación con los hechos aquí juzgados, pues aquéllas fueron dirigidas a personas de la región de Magangué, cuando lo aquí investigado es respecto de la denominada banda "Los contratistas"-02:22:09-.

El defensor luego de recordar que según lo declarado con antelación, Andrés Felipe indicó que el rol de Walberto era identificar a posibles víctimas, le preguntó al deponente si estableció que alguna de las víctimas del presente asunto fueron objetivo de Walberto, contestando que, sería difícil determinar esa situación-02:31:03-. Al preguntársele si podía asegurar si estas personas fueron víctimas o no de Walberto, respondió: "**Me sería imposible**, al igual que yo decirle a la víctima, ¿usted sabe quién la llamó?, pues sería difícil decirme la víctima no es que a mí me llamó fue Andrés Felipe Martínez Losada"-02:31:39-.

Según lo permite concluir la prueba hasta aquí sopesada, acreditada estaría la conformación de una banda delictiva dedicada a extorsionar al gremio de propietarios de volquetas y maquinaria pesada, sin embargo, no se estaría de cara a pruebas incriminatorias contra Walberto Díaz Guzmán; pues de un lado, los extorsionados nunca lo señalaron como autor o interviniente en las exacciones, y de otro, el investigador Manuel Arnubio Vargas solo aludió a la forma como operaba la banda y a los señalamientos efectuados por dos testigos de los hechos, convirtiéndose así su testimonio en prueba de referencia. Además, el deponente reconoció que Andrés Felipe se refirió a hechos totalmente ajenos a los aquí juzgados, pues los mismos fueron protagonizados por el denominado "*Cartel de Sinaloa*", cuyas presuntas fechorías resultan extrañas al *sub judice*.

Prosiguiendo con el análisis probatorio, el 16 de febrero de 2018 declaró **Gina Paola Ramírez Osorio**, quien dijo conocer a Walberto Enrique Díaz Guzmán, por haber sido su cuñado, pues fue el marido de su hermana. Adicionó que estaba privada de la libertad dese

hacía nueve meses, por los delitos de extorsión y concierto para delinquir agravado-09:51-.

Indagada sobre por qué resultó involucrada en las extorsiones, contestó lo siguiente: “Bueno, una sola vez conocí a Walberto, que en la cárcel de Magangué una sola vez fui a visitas, entonces como era el marido de mi hermana, yo hablaba con él y eso, ya después creo que a él lo trasladaron para Bogotá y él a veces me llamaba y me saludaba, después **él me presentó un amigo telefónicamente, me dijo que se llama “Giovany”. Entonces yo me hice amiga de Giovany**, igualmente yo a él nunca lo conocí y no lo conozco, yo hablaba con él solamente telefónicamente, **ya después él se fue ganando mi confianza y hablábamos y eso, ya después él me dijo que le hiciera el favor, que le cobrara unos dineros**. Yo no sabía que él estaba preso ni nada de eso, porque igualmente él nunca me dijo que estaba preso ni nada, entonces ya después seguíamos hablando y ya que teníamos confianza, entonces se ganó mi confianza y me pidió el favor de que le cobrara los dineros y que él era un ganadero para que yo le cobrara unos dineros y le pagara a los trabajadores”- 13:18-. Concretó que en el 2016 ella recibió esos dineros en Efecty y hacía giros, y en octubre la capturaron.

A la pregunta sobre el motivo por el cual los giros se hacían a su nombre: señaló: “Porque **ellos me pedían a mí el favor de que yo se los cobrara**, pero yo nunca me imaginé que ese dinero era de extorsión, nunca”-15:59-.

Sobre cuándo supo de la ilícita procedencia de esos dineros, explicó: “...la verdad cuando yo me enteré ya había cobrado varios giros y **me entero porque Walberto me dice que esos dineros eran de**

extorsión, ahí es donde yo le pregunto que por qué no me había dicho, que por qué me había perjudicado tanto, si yo soy madre soltera de dos hijos, que por qué me había hecho esto, entonces, pues la verdad es que **él ahí no, ya, no me dice más nada**, esa es la verdad"-20:56-.

Dijo haberse enemistado con Walberto a raíz de esa situación, pues "prácticamente yo estoy privada de la libertad es por él, porque donde él me hubiese dicho de todo este rollo, pues yo no estaría privada de la libertad", pero además, él en ocasiones ha amenazado a su hermana. Añadió que Walberto le presentó a Giovany en diciembre de 2015.

Cuestionada sobre la relación de Walberto con el dinero de extorsiones que ella recibía, contestó: "**No, no señor Fiscal, no sé**"-25:18-.

Indagada acerca de por qué Walberto sabía que esos dineros eran producto de extorsiones, respondió: "**Porque él se había enterado, fue lo que él me dijo**"-25:45-.

Interrogada en torno a si Walberto sabía que ella estaba cobrando esos dineros, respondió: "**Pues la verdad, hasta el día de hoy no sabría decirle si él sabía o no, la verdad es que cuando ya él me dice todo, ya yo había cobrado**"-31:54-. Al preguntársele qué fue "todo" lo que Walberto le dijo, contestó que él le preguntó si todavía le hacía favores a Giovany de cobrarle dinero y como ella le replicó que por qué le hacía esa pregunta, este le reveló que tales dineros eran de extorsiones-32:41-.

Contrainterrogada por la defensa sobre por qué razón Walberto le presentaba a Giovany, adujo: **“Que para que yo le hiciera un favor a Giovany, que a Giovany él lo conocía desde hace tiempo, que no me preocupara, que ellos ya se conocían, pero yo no sabía que él estaba preso, que Giovany estaba preso”**-41:38-. Negó que Walberto le hubiese indicado qué clase de favores debía hacerle a Giovany, menos pedirle el favor de reclamar giros. Al respecto, exclamó: **“Directamente de Walberto no, esa es la verdad, eran de Giovany”**-47:47-.

Preguntada sobre por qué Walberto la llamaba a preguntarle si le estaba cobrando giros a Giovany y decirle que esos dineros eran producto de extorsiones, exclamó: **“No sé, porque se enteró”**-49:15-.

Al puntual interrogante acerca de si Walberto le aseguró que conocía a Giovany, adujo: **“Él me dijo que lo conocía desde afuera, que ellos eran muy amigos desde afuera, que se habían conocido cuando él estaba libre”**-52:27-.

La atestación de Ramírez Osorio permite construir serios indicios de responsabilidad contra el procesado, al menos en lo que respecta al delito de concierto para delinquir: i) Walberto y Andrés Felipe o Giovany, quien le pidió reclamar los giros de dinero a Gina, se conocían, e incluso, el acusado le manifestó a la testigo que aquel era su amigo, luego entonces, existía cierta familiaridad y confianza entre ellos. ii) Walberto fue quien relacionó a su cuñada Gina con el declarado autor de las extorsiones aquí juzgadas, pues los presentó telefónicamente, momento a partir del cual la mujer empezó a servir a la banda delictiva dedicada a perpetrar extorsiones, lo que indica que Walberto sí prestó una ayuda o aporte a la organización

delictiva. iii) Que Walberto haya presentado a Gina con alias Giovany, diciéndole que no se preocupara, pues lo conocía de antaño, muestra su intención de lograr que la mujer confiara en Andrés Felipe. iv) Que el encartado le haya dicho a Gina que le hiciera un favor a Giovany, así no le haya expresado tratarse de reclamar giros de dinero, muestra que conocía el motivo por el cual Giovany quería amistar con la mujer.

En ese orden de ideas, si bien no existe un señalamiento directo de la testigo contra Walberto en el sentido de haberle él pedido que reclamara giros de dinero, y por el contrario, ella se mostró dubitativa sobre si él sabía o no de las extorsiones, lo cierto es que ese interés del acusado por relacionar a su cuñada con Giovany, su afirmación de que debía hacerle un favor y la tranquilidad que le transmitió a Gina a fin que entablara comunicación con aquel, no puede entenderlos la Sala como una simple coincidencia, sino como el particular deseo de hacerla partícipe de la empresa criminal que funcionaba en la Cárcel de Cómbita, Boyacá.

El 22 de marzo de 2018 testificó **Mayerli Díaz Villamizar**, compañera permanente de Andrés Felipe Martínez Losada, quien aseguró que su papá Timoteo Díaz recibía unos giros enviados por Gina y de parte de Andrés Felipe, pues según él, ese dinero era de unas ventas-08:31-. Agregó que según su marido, un sujeto de nombre Walter, era quien le entregaba el dinero a Gina. Además, el dinero era de Walter y Andrés Felipe.

Al preguntársele qué relación existía entre Gina y Walter, contestó: **“No sé porque Walter me enviaba fotos por el pin y yo se las enviaba a ella por el wathsapp que para que se conocieran”**-13:27-.

Dijo haber conocido a **Walter** en una visita realizada a la Cárcel de Cómbita, quien era **“Ya un señor, alto, gordo”**-16:49- y en esa época estaba en el patio cinco de ese reclusorio-20:17-. Negó haber conocido a Walter con otro nombre.

Al indagársele si una vez fue capturada, le suministró a los investigadores el verdadero nombre de Walter, respondió: *“No, ellos me mostraron unas fotos y yo les dije que yo no lo distinguía, no sabía quién era”*-22:11-.

Una vez exhibido un interrogatorio de indiciado, donde dijo que, *“a Wanalberto (sic) lo conocí en visita una vez, él es el mismo Walter, hablé con él, me saludó y luego en las fotografías que él envió al pin mío, yo se las envié a una prima de él”*-27:29-, la testigo negó haber hecho tal aseveración, pues *“él no es el mismo, yo a ellos les dije, porque ellos me presentaron una foto y me dijeron que si era él y yo les dije él no es el mismo, porque si él se llama Wanalberto, el otro se llama Walter, que fue a quien yo conocí en visita y quien me enviaba las fotos, en ningún momento era Wanalberto”*-28:03-. Al cuestionársele si entonces era mentira lo dicho por los funcionarios del CTI, contestó: *“Claro, yo nunca les dije que era el mismo, porque **Walter y Wanalberto no son los mismos**, porque Walter yo sé quién es, yo lo distingo”*-28:50-.

Negó haber visto recientemente a Walter, ya solo lo observó en una ocasión en el 2015 en la Cárcel de Cómbita, incluso, a la pregunta sobre si en el transcurso de la semana o ese día había visto a Walter, contestó: *“No señor”*-34:41-.

Contrainterrogada por la defensa, reiteró que Walter y Walberto no son la misma persona, toda vez que a ella le mostraron una fotografía de un sujeto flaco, de quien decían que era Walberto, pero ella les respondió no tratarse de la misma persona⁷.

El 24 de mayo de 2018 declaró **Roberto Carlos Sánchez Ojeda**, quien admitió haber estado preso en el patio cinco de la Cárcel de Cómbita, donde fue testigo de unos delitos denunciados ante la Fiscalía de Sogamoso a fin de obtener algún beneficio⁸. Adicionó estar dispuesto a declarar y contestar las preguntas sobre la persona “que no conozco, no sé quién sea”-11:50-.

Precisó que algunos internos de las celdas 80 hasta la 85 más o menos, conseguían con personas en libertad los números telefónicos de transportadores y volqueteros y los llamaban haciéndose pasar por ingenieros, los contrataban para algún servicio, los hacían desplazar a zonas apartadas y estando en esos sitios los llamaban, se identificaban como miembros de grupos subversivos y les exigían dinero a los dueños a cambio de no atentarse contra los vehículos y los conductores⁹. Puntualizó que las llamadas las hacían alias *Tungo* y *Balín*.

Refirió que los internos pertenecientes a la subversión tenían prohibido hacer llamadas extorsivas desde las cárceles, por lo que él como integrante de un frente durante más de 20 años se vio forzado a delatar a quienes extorsionaban, pues estos no pertenecen a la guerrilla¹⁰.

⁷ 56:17

⁸ 08:10

⁹ 14:12

¹⁰ 22:05

Sobre tales extorsionistas, precisó que eran unas ocho o 10 personas, entre ellas, *El Tigre, Pirata, Veneco, Balín, Tungo, Walter y La muerte-24:37-*, sin embargo, solo Walter y Balín estaban en la misma celda.

Interrogado sobre los rasgos físicos de Walter, respondió: “**Cabello como medio achinado**, más alto que yo, como 1.75, 1.77 de estatura, más o menos, tiene como unos 33 años más o menos”-25:26-.

Dijo haber aludido a las celdas donde se cometían las extorsiones, por lo que el policía judicial sacó las carpetas y lo puso a identificar “o creo que fue el policía judicial el que aportó todos esos nombres y el número de celda que yo di en relación y el fiscal me decía este quién es, ah este es Balín, este es Walter, este es Tungo...así”-26:24-.

Al ponérsele de presente su denuncia, el testigo manifestó que, en la cárcel se conocen por alias, y leyó el nombre de Walberto Enrique Díaz Guzmán como uno de los denunciados-31:30-. Seguidamente indicó: “Si le decían Walter, yo creo que es ese”-32:57-. Al preguntársele si se refirió a Walberto en su denuncia, enfáticamente contestó: “**No, a Walter**”-33:00-.

Cuestionado acerca de si Walberto Enrique Díaz Guzmán es el mismo Walter, contestó: “Si claro, **creo que sí**, porque ese como Walter lo conocí en el Patio, pero en la identificación que mostraron ahí en la Fiscalía de Sogamoso, el Inpec, lo mostraron a él como Walberto”-33:40-. Sin embargo, dilucidó que la persona conocida como Walter, estaba en la celda 81, junto a Andrés Felipe, alias *Balín*. Acto seguido el fiscal le mostró la fotografía de la tarjeta de preparación de la cédula del acusado y le preguntó si era la misma por él conocida como Walter, respondiendo: “**No estoy muy bien seguro si es ese**

Walter o no"-37:34-. Además, recordó haber tenido conocimiento de los hechos denunciados, a mediados del 2015¹¹. Añadió que Walter tenía un acento "acosteñado"-40:44-.

Indicó que Andrés Felipe contaba con personas encargadas de cobrar el dinero; Walter, a quien reconoció con el registro fotográfico del INPEC, se hacía pasar por ingeniero, pues era muy hábil para convencer telefónicamente a las víctimas¹²; y alias Balín, reclutaba a quienes recogían el producto de las extorsiones.

Los testimonios de Mayerli Díaz Villamizar y Roberto Carlos Sánchez Ojeda revelan con nitidez el equívoco de la Fiscalía en sostener que Walter y Walberto eran la misma persona; pues si bien en la investigativa así parece haberse dejado sentada esa identidad, ya en juicio, aquella deponente descartó esa situación y describió a Walter como una persona alta, gorda y "ya un señor", características estas ajenas al acusado. Además, Sánchez Ojeda se refirió a un sujeto de cabello "medio achinado" o liso, rasgo también extraño a Walberto, por cuanto, Díaz Guzmán es joven, delgado y con cabello crespo. Por lo tanto, la persona señalada con el nombre de Walter es muy distinta al aquí acusado Walberto Díaz Guzmán.

Adicionalmente, obsérvese que, Carlos Sánchez Ojeda nunca señaló a Walberto Enrique Díaz Guzmán como autor de las extorsiones aquí juzgadas, sino que aludió a Walter, incluso, cuando se le preguntó si se trataba de la misma personas, respondió con expresiones indicativas de total perplejidad, al punto que al exhibírsele una imagen fotográfica del procesado Walberto, negó estar en

¹¹ 38:59

¹² 43:13

capacidad de reconocer si era o no el mismo Walter. Sin embargo, este equívoco o confusión de la Fiscalía, no eliminan las demás otras pruebas incriminatorias contra el acusado, particularmente, el testimonio de Gina Paola Ramírez.

Finalmente, se escuchó al acusado **Walberto Enrique Díaz Guzmán**, quien dijo estar recluso en la Cárcel Picota desde el 30 de enero de 2016, pero antes estuvo privado de la libertad en otros penales, entre ellos, la Cárcel de Cómbita, Boyacá, patio 5, donde llegó a finales de septiembre, sin indicar año, y el 30 de enero fue trasladado a La Picota¹³. Preciso que en Cómbita compartió celda con Julio y Giovany, sin embargo, no recordó sus nombres completos.

Al preguntársele si conoce a Andrés Felipe Martínez Losada, respondió haberlo distinguido en la cárcel, pues en cierta ocasión cuando fue hospitalizado, aquel se ofreció a ayudarlo, por lo que a la postre le recogía los alimentos y le hacía ciertos mandados a cambio que Andrés Felipe le permitiera usar el teléfono y le ayudara a conseguir implementos de aseo. Sobre cuándo se dio esa hospitalización, expresó: *“Para el mes de noviembre, cuando comencé a tener tratos con el señor Giovany”-09:44-*.

Rememoró que, en una ocasión su cuñada Gina llamó al teléfono de Andrés Felipe, quien le comentó sobre el particular, y luego entró una llamada de su esposa, permitiéndole Andrés Felipe recibirla, habiéndole pasado Walter el celular-12:37-. A preguntársele quién es Walter, adujo: **“Walter Daza Torres es el compañero del señor Giovany, convive del señor Giovany, vivía en la celda con él, ellos dos vivían ahí con otro señor”-13:20-**.

¹³ 07:01

Refirió que él continuó conversando con sus familiares a través de ese medio y en cierta ocasión "...él me dijo, seguí hablando con tu cuñada, ¿me la vas a presentar?, se ve que es muy bonita, que trata muy lindo, una costeña, y le dije no, ella tiene esposo..."-13:57-. Agregó que su esposa y Giovany le contaron que Gina y este último se contactaban por Facebook, luego Giovany le pidió "que le hiciera el dos, que ella le gustaba"-14:47-, por lo que Gina y Giovany siguieron hablando y entablaron cierta relación, a lo cual no le dio gran importancia.

Dijo haber obtenido traslado a la Picota el 30 de enero de 2016, pues quería estar más cerca de su familia. Además, destacó que su relación con Giovany fue muy breve, esto es, durante finales de noviembre, diciembre y en enero fue trasladado-17:49-.

Rememoró que, luego de tres meses en La Picota, esto es, en abril de 2016, su esposa le comentó que la hermana estaba cobrando platas de Giovany, procediendo a advertirle a ella y a su mamá que, según se lo había contado Walter, Giovany se dedicaba a "robar" desde la cárcel, "cosa que yo no sabía"-19:19-.

Cuestionado sobre cómo tuvo conocimiento que esos dineros eran producto de extorsiones, brindó la siguiente explicación: "Porque el señor Walter un día a mí me dijo: Gina me presentó a una prima de ella, se llama Jennifer, una muchacha muy linda, yo quiero conocer por allá,...y te voy a comentar una situación, dijo, mira, yo le voy a decir la verdad...Giovany y aquí nosotros nos dedicamos a robar por teléfono, a masteriar, y yo le pregunté que qué era eso y me dijo, masteriar es extorsionar, eso uno se hace pasar por todo el mundo y esa situación, yo le dije no, pues yo no entiendo mucho eso, pero que

tiene que ver que yo le haya presentado mi cuñada? entonces él me dijo que la pueden meter en un problema a su familia, no esté llamando de esas simcards de ahí porque puede perjudicar a su familia. Ahí fue que yo dejé de llamar a mi familia y le comenté a mi esposa cómo estaba la situación, ella me preguntó que si era muy malo, yo le dije sí...le expliqué la situación, y ella siguió reclamando, pues ya no es culpa mía"-A partir de 22:11-. Resaltó que para ese momento ya Gina se hablaba con Andrés Felipe.

Expresó que una vez se dio la captura de Gina Paola, él se ofreció a declarar y confirmar que él le había presentado a Giovany, incluso, en la primera audiencia, Andrés Felipe le manifestó al fiscal que él no tenía nada que ver en las extorsiones.

Indagado sobre los rasgos físicos de Walter, hizo la siguiente descripción: "...un señor alto, de contextura gruesa pareja, un señor como de 45 o 46 años ya, pelo indio, canoso, trigueño, más o menos, casi por mi color"-26:55-. Adicionó que Walter le dijo ser oriundo del llano.

Concretó que su celda era la 83 y la de Andrés Felipe era la 81-28:55-. Negó que Walter lo hubiera invitado a participar de las extorsiones. Al preguntársele si le suministró información o números de teléfono a Andrés Felipe o Walter, contestó negativamente. Indicó que Andrés Felipe no solo le permitía usar su teléfono a él sino a otros internos, para llamar a su familia.

Cuestionado sobre si antes de Walter, alguien le hizo alguna manifestación sobre las extorsiones, respondió: "No señor, porque solamente reclamaba los alimentos y se los entregaba y yo me venía

para mi celda porque pasaba acostado, el frío me tenía bastante mal en la cudad de Cómbita"-31:49-.

Contrainterrogado por la Fiscalía, dilucidó que Andrés Felipe, Giovany y Balín son la misma persona-39:21-.

Al preguntársele si tuvo mucha confianza con Balín, contestó: "No, no señor, fue una cosa normal, sería..., no era una persona que andábamos juntos, que andábamos, que yo iba allá, que comíamos, no, siempre fue una amistad muy respetuosa, nunca me dijo preséntame a personas que tengan dinero como mal dicen o datos...no, nunca me dijo eso, por lo tanto yo nunca le dije a Gina ni Marledy que le fueran a reclamar dineros al señor Giovany, al contrario, cuando me enteré de la situación les dije que cuidado se iban a meter en problemas, que no hicieran esa situación, que no reclamaran dineros a ese señor, que se iban a meter en problemas, que cuidadito iban hacer eso"-44:03-.

El testimonio de Walberto no mina o produce duda sobre su condición de integrante de una banda dedicada desde la Cárcel de Cómbita a extorsionar transportadores de maquinaria pesada, pues si bien se mostró ajeno a esos hechos, poco creíble y verosímil resulta para la Sala que, estando a solo dos celdas de distancia de alias Giovany, manteniendo con él una estrecha proximidad, al punto de ser quien le reclamaba los alimentos y usaba su teléfono celular para comunicarse con sus familiares, no hubiese advertido a qué actividades ilícitas se dedicaba su cercano amigo.

Por lo tanto, satisfechos estaban los requisitos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para condenar a Díaz

Guzmán por el delito de concierto para delinquir agravado; por cuanto demostrado quedó el hecho de haberse asociado con alias Giovany para cometer delitos de extorsión, cuyas víctimas serían transportadores de varias regiones del país. Ese acuerdo tuvo vocación de permanencia temporal, así no haya sido durante un prolongado lapso; además, el acusado cumplió un rol trascendente, consistente en vincular a su cuñada Gina Paola Ramírez con la banda para que se encargara de reclamar o recibir los giros de dinero enviados por los extorsionados.

No sucedió lo mismo con el delito de extorsión agravada, porque la Fiscalía no logró probar en grado de certeza la participación de Walberto en las exacciones aquí individualizadas, por las siguientes razones: i) No se trajo ninguna prueba indicativa de que Walberto fue el autor de las llamadas extorsivas recibidas por alguna de las víctimas aquí relacionadas. ii) Sánchez Ojeda expresa e inequívocamente señaló a alias Tungo y Balín como los autores de las llamadas intimidantes, nunca se refirió a Walberto Enrique Díaz Guzmán. iii) No se trajo al juicio probanza alguna mediante la cual se pueda razonablemente vincular al acusado con las víctimas del presente caso, pues las mismas son vecinas del sur colombiano, y Walberto es oriundo del norte de Colombia, concretamente de Magangué- Bolívar. iv) Si según palabras del procesado, el 30 de enero de 2016 fue trasladado de reclusorio, en seria duda estaría su participación en las extorsiones materia de juzgamiento, esto es, las ocurridas a partir de febrero de 2016. v) Que la banda criminal de la cual era integrante Walberto Enrique, haya sido la responsable de las extorsiones cometidas contra las víctimas en el *sub judice*, no permite deducirle automáticamente a él, su participación en las mismas, por cuanto para llegar a esa conclusión debió acreditarse la ejecución

de alguna acción específica en esas puntuales extorsiones, lo cual brilló por su ausencia.

En este orden de ideas, la Sala revocará parcialmente la sentencia apelada para en su lugar absolver al acusado por el delito de extorsión agravada, manteniendo incólume la condena por la conducta punible contra la seguridad pública. Como lo antes resuelto conlleva una reducción de las penas impuestas, la Sala respetando los aspectos tenidos en cuenta por el *a quo* al dosificar la sanción por el delito de concierto para delinquir agravado, le impondrá al acusado 126 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.

Marginalmente, como el *a quo* ordenó librar los oficios a que alude el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, sin haber adquirido ejecutoria la respectiva sentencia condenatoria, lo procedente será enmendar ese error, disponiendo la cancelación inmediata de los reportes de la condena realizados contra el procesado y cuyos oficios ya fueron expedidos con destino a la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

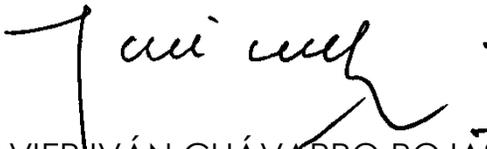
PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada para en su lugar ABSOLVER a WALBERTO ENRIQUE DÍAZ GUZMÁN respecto del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, confirmando la condena por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

SEGUNDO. MODIFICAR los ordinales primero y segundo de la parte resolutive del fallo recurrido en el sentido de condenar a DÍAZ GUZMÁN a ciento veintiséis (126) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, por la comisión del delito de concierto para delinquir agravado-Art. 340 inc 2º del C.P.-.

TERCERO. MODIFICAR el numeral noveno del fallo de primera instancia en el sentido de ORDENAR que los oficios de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal se libren únicamente cuando haya adquirido ejecutoria la condena. Cancélese los reportes de la condena expedidos con destino a la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

CUARTO. MANIFESTAR que la presente decisión se notifica en estrados y de forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del al inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, y contra la misma podrá interponerse el recurso de casación dentro del término indicado en el artículo 183 *idem*, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJÁS¹⁴
(Providencia virtual)


HERNANDO QUINTERO DELGADO
(Providencia virtual)


ÁLVARO ARCE TOVAR
(Providencia virtual)


LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria
(Providencia virtual)

Folio No. Tomo No. del Libro De Sentencias Penales.

¹⁴ La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente desde sus casas y emplear las tecnologías en sus actuaciones, reiterado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.